



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0724/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eustacio Rojas Domínguez contra la Resolución núm. 931-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eustacio Rojas Domínguez contra la Resolución núm. 931-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 931-2014, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente. En su dispositivo, la resolución establece:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eustacio Rojas Domínguez y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente Eustacio Rojas Domínguez, al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

No existe constancia en el presente expediente de la notificación del referido fallo a ninguna de las partes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida resolución núm. 931-2014 fue incoado mediante instancia, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), por Eustacio Rojas Domínguez, y notificado al recurrido mediante el Acto núm. 583/2014, del primero (1º) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 931-2014, declaró inadmisibile el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. (...) *el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal...según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

b. (...) *el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:... 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Los recurrentes Eustacio Rojas Domínguez y La General de Seguros, S. A. n (sic) en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal...Atendido, que los vicios atribuidos por los recurrentes a la decisión dictada por la Corte a-qua no se corresponden con la realidad, toda vez que ésta dio respuesta de manera motivada a los puntos planteados por éstos en su instancia recursiva, estableciendo las razones por las que el tribunal de primer grado falló en el sentido que lo hizo; que además, el alegato relativo a las declaraciones testimoniales escapa al control de la casación, salvo cuando éstas desnaturalicen los hechos, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el recurso deviene inadmisibile.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, Eustacio Rojas Domínguez, pretende la anulación de la referida resolución núm. 931-2014, bajo los siguientes alegatos:

a. *Los jueces de la Sala Penal de la Suprema no respondieron al recurso de casación incoado por el señor Eustacio Rojas Domínguez, y del texto transcrito lo que se evidencia es que solo se refirieron al recurso de Casación (sic) incoado por la General de Seguro, que su afirmación de que "los recurrentes Eustacio Rojas Domínguez y La General de Seguros, S. A. n (sic) en su recurso de casación", no obedece a una respuesta al recurso de casación del imputado Eustacio Rojas Domínguez...la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no respondió al recurso del imputado Eustacio Rojas Domínguez, pues como se ve en el primer atendido de la pagina 6 de la resolución recurrida cuando en la parte que hemos resaltado en negrita y con líneas que dice de la siguiente forma "en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal", la sala penal solo valoró un medio de casación, y si revisamos el recurso de casación del imputado este plantea dos medios de casación que fueron 1.- Falta de Motivación de la decisión recurrida y 2.- Violación a la ley y al principio de presunción de Inocencia, lo que evidencia que la Suprema en su resolución no dio respuestas, no valoró el recurso del imputado...El Derecho a la defensa que le ha sido violado al señor Eustacio Rojas Domínguez, al no valorarle, conocerle ni ponderarle su recurso de casación, es una violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al ascenso a la justicia, a ser escuchado mediante la vía del recurso de casación que le faculta el mismo artículo 69-9 de la Constitución Dominicana.

b. Otra violación invocada de la sala de la Cámara Penal de la Suprema es la violación a la motivación de las decisiones, en la especie el señor Eustacio Rojas Domínguez interpuso recurso de casación a la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de la Vega, ante la Suprema Corte de Justicia, como se puede comprobar en el recurso de casación del señor Eustacio (del cual anexamos copia a la presente instancia), este invoca la falta de motivación de la decisión recurrida, pero como se ha explicado en otra parte de este escrito la Cámara Penal de la Suprema, no respondió al recurso de casación del imputado Eustacio Rojas, lo que constituye una violación a un Derecho Fundamental claramente establecido en nuestra Constitución y del cual nuestro Tribunal Constitucional centro un precedente en la sentencia no. 0009/201, mediante la cual admitió un recurso de Revisión jurisdiccional por no estar motivada la resolución.

c. No cabe la menor duda de que estamos también ante la violación de un derecho fundamental por parte de la Cámara Penal de la de la Suprema, que es el de la motivación de las decisiones, pues la Suprema, no respondió a un solo motivo de lo expuesto por el imputado y recurrente Eustacio Rojas Domínguez, en su recurso de casación, lo que es una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, prevista por nuestra Constitución en su artículo 69, que implica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la nulidad de la decisión por parte del Tribunal constitucional y el envío de esta a la suprema para la valoración del recurso, no una nueva valoración del recurso (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Elvin Paredes Monegro, depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), bajo los siguientes alegatos:

a. *(...) el recurrente en su infundado recurso de revisión y suspensión de ejecución de sentencia en su primer medio establece violación al derecho de defensa y derecho a la motivación de las decisiones, bajo el alegato de que su recurso de casación fue depositado en tiempo hábil ante la honorable Corte Penal de La Vega, en fecha 04-07-2013; que la honorable Suprema Corte de Justicia violó el derecho de defensa como derecho fundamental del recurrente, al no valorarle, conocerle ni ponderarle su recurso de casación es una violación a la tutela judicial efectiva al debido proceso y al acceso a la justicia, a ser escuchado mediante la vía del recurso de casación.*

b. *El recurso de revisión y suspensión de ejecución de sentencia, intentado por el ciudadano Eustacio Rojas Domínguez debe ser rechazado en todas sus partes por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 53, en sus diferentes numerales el cual dispone, así como el artículo 54, numeral 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. Por lo que el referido recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por no existir violación constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de opinión el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), argumentando lo siguiente:

a. *En lo concerniente al plazo de 30 días para la interposición del recurso, señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en revisión constitucional...En el expediente consta una certificación de fecha 22 de mayo de 2014, mediante la cual, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia hace constar que esa dependencia no tiene constancia de “la carta recibida por la cual fue notificada la resolución impugnada; en esa virtud, en aras de su derecho de defensa y al debido proceso es menester obviar ese aspecto y dar por sentado que su recurso fue interpuesto oportunamente, dentro del plazo de treinta (30) días señalado por el art. 54.1 de la Ley 137-11.*

b. *(...) en relación a la alegada falta de motivación, es necesario señalar que, acorde con lo planteado por el recurrente, en la especie, la misma puede ser apreciada desde la perspectiva del precedente constitucional establecido por esa jurisdicción en su Sentencia TC/0009/13 respecto de la adecuada motivación de las sentencias a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, como del establecido en la Sentencia TC/0094/ 13 respecto de la obligación de motivar adecuadamente las razones por las cuales un tribunal se aparta del criterio sostenido previamente de manera reiterada sobre el mismo particular, en aras de la seguridad jurídica (...).*

c. *A partir de los motivos transcritos precedentemente, al margen de que al referirse al fondo del recurso en cámara de consejo la decisión que los toma como fundamento para declarar la inadmisibilidad del recurso incurre en una contradicción que vulnera la tutela judicial efectiva. Y de que soslayó analizar los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios del recurso particular del recurrente es evidente que no es posible advertir cuáles son las razones que apreció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para considerar que la Corte a-qua dio respuesta motivada a los puntos planteados por el recurrente, lo cual le llevó a señalar que los vicios imputados por éste “no se corresponden a la verdad” ... En esa virtud, a juicio del infrascrito Ministerio Público la sentencia recurrida contradice el precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0009/201 3, respecto de la motivación de las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión debe ser acogido...procede declarar con lugar el recurso de revisión constitucional interpuesto por Eustacio Rojas Domínguez contra la Res. 931 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 03 de marzo de 2014, y en consecuencia pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida y enviar el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados como prueba los siguientes documentos:

1. Recurso de casación del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), interpuesto por el actual recurrente, Eustacio Rojas Domínguez.
2. Sentencia núm. 308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que rechazó el recurso de apelación del actual recurrente y confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Paz del municipio Nagua, dictada en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 203/2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Nagua el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), que condenó al actual recurrente a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa por violar la ley de tránsito.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El actual recurrente, Eustacio Rojas Domínguez, fue acusado de ser responsable de la muerte por accidente de tránsito del señor Juan Paredes Rosario el dos (2) de enero de dos mil ocho (2008). La acusación fue presentada ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Nagua, que condenó en lo penal al imputado a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa, así como al pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,500,000.00), en cuanto al aspecto civil, siendo esta última condena, común y oponible a la aseguradora La General de Seguros, S.A. Esta última decisión judicial fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, siendo acogido el recurso y declarada extinguida la acción penal. Este fallo fue impugnado mediante un primer recurso de casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión recurrida y la envió a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, que confirmó la condena del recurrente, mediante su Sentencia núm. 308, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). Esta sentencia fue recurrida por segunda vez en casación y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso interpuesto mediante la Resolución núm. 931-2014, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no laborables, sólo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.

b. En el presente expediente no figura depositada constancia alguna de la notificación de la Resolución núm. 931-2014 a la parte recurrente; además, la parte recurrida, tampoco formula, mediante escrito alguno, objeción al plazo en el cual fue interpuesto el presente recurso, por lo que se trata de un aspecto no controvertido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En otro orden de ideas, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Resolución núm. 931-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso penal por accidente de tránsito; por lo que se cumple con dicho requisito.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que la parte recurrente, Eustacio Rojas Domínguez, al interponer su recurso, alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso judicial por falta de motivación, lo que significa que el caso de la parte recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no fue posible su invocación porque la presunta violación (derecho de defensa y derecho al debido proceso por falta de motivación) fue cometida al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: *la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible* [**Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano**].

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida sentencia TC/0057/12, lo siguiente:

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el haber violado las normas del debido proceso judicial por violación al derecho de defensa y a la falta de motivación al dictar el fallo recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene trascendencia constitucional en cuanto a la determinación del contenido esencial al derecho a la defensa y al debido proceso judicial en cuanto al deber de motivación.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La parte recurrente, Eustacio Rojas Domínguez, alega que el tribunal *a-quo* desconoció sus derechos al debido proceso judicial al incurrir en falta de motivación al dictar la Resolución núm. 931-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), al no considerar la circunstancia de que *el señor Eustacio Rojas Domínguez interpuso recurso de casación a la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de la Vega, ante la Suprema Corte de Justicia, como se puede comprobar en el recurso de casación del señor Eustacio (del cual anexamos copia a la presente instancia), este invoca la falta de motivación de la decisión recurrida, pero como se ha explicado en otra parte de este escrito la Cámara Penal de la Suprema, no respondió al recurso de casación del imputado Eustacio Rojas, lo que constituye una violación a un Derecho Fundamental claramente establecido en nuestra Constitución y del cual nuestro Tribunal Constitucional centro un precedente en la sentencia no. 0009/201, mediante la cual admitió un recurso de Revisión jurisdiccional por no estar motivada la resolución.*

b. El Tribunal Constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

c. Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Resolución núm. 931-2014 con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la parte recurrente, es preciso que el Tribunal someta la decisión al *test de la debida motivación*, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

- 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- 3) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

5) *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

d. Se advierte del examen de la decisión recurrida, así como de las distintas piezas documentales que conforman el presente expediente, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de dos (2) recursos de casación sobre la misma decisión judicial [Sentencia núm. 308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)]; esto es, un primer recurso de casación del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), suscrito por el abogado Carlos Francisco Álvarez Martínez, interpuesto por la compañía aseguradora, La General de Seguros, S.A., y que favorecía al actual recurrente, pero sólo en el ámbito civil, al resultar solidariamente responsables de la indemnización fijada por los tribunales penales, y un segundo recurso de casación del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), suscrito por el abogado Alberto Vásquez de Jesús (cuya copia reposa en el presente expediente), a nombre del recurrente y orientado al ámbito penal, al procurar la nulidad de las sanciones penales que le fueron impuestas al señor Rojas Domínguez.

e. La Segunda Sala de la Suprema Corte sólo se refirió en la Resolución núm. 931-2014 al primer recurso del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), sin referirse al segundo recurso de casación del diecisiete (17) de julio del mismo año, interpuesto por otro abogado y enfocado en la revocación de la condena penal. La corte *a quo*, si bien ofreció razones para el rechazo del único medio de casación formulado en el primer recurso del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omitió referirse, sin brindar razones jurídicas que justificasen tal proceder, a la fusión o no de este caso con el segundo recurso ejercido el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), no obstante involucrar las mismas partes y tratar sobre la misma sentencia. Además, la corte *a quo* no se refirió a los dos medios de casación presentados por el recurrente en el segundo recurso de casación del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) (relativos a la alegada falta de motivación y a la violación al principio de inocencia por parte de la corte de apelación de La Vega), ni ponderó tampoco la circunstancia procesal de que la inadmisibilidad del primer recurso de casación del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013) podía involucrar o no la exclusión del segundo recurso del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

f. Al no referirse la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de la suerte procesal del segundo recurso de casación del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), interpuesto por el actual recurrente, incurrió en una violación al debido proceso en cuanto a la debida motivación de la sentencia, pues no se cumple con los estándares fijados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); por tanto, procede, como al efecto, anular la Resolución núm. 931-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y remitirle el presente asunto para que conozca nuevamente del caso conforme con el criterio establecido en esta decisión jurisdiccional, de conformidad con el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eustacio Rojas Domínguez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 931-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 931-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), por incurrir en violación al debido proceso judicial en cuanto a la falta de motivación.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eustacio Rojas Domínguez; y a la parte recurrida, Elvin Paredes Monegro, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario